

Cipolletti, 6 de julio de 2026.-

**VISTOS:** Los presentes autos caratulados "[ACTOR\_1] S/ **HOMOLOGACION DE CONVENIO(F)**" (Expte. N°CI-20267-F-0000N-4CI-907-F2022), traídos a despacho para resolver; y de las cuales

**RESULTA:**

Que mediante presentación realizada en movimiento CI-20267-F-0000-E0034, mediante gestión procesal oportunamente ratificada, el Sr. [DEMANDADO\_1] practica liquidación requerida mediante providencia de fecha 27/03/2026 correspondiente a cuota alimentaria futuras como consecuencia de la suma de [MONTO\_DEMANDADO\_1] depositada por [LUGAR\_1] en base a la desvinculación laboral.

Refiere que las tres últimas liquidaciones de haberes arrojar cuotas alimentarias de \$ [MONTO] en septiembre de 2024, \$ [MONTO] octubre de 2024 y \$ [MONTO] en noviembre de de 2024, promediando la suma de \$ [MONTOCUOTA] de cuota alimentaria.-

Detalla a su vez los haberes netos percibidos con posterioridad a la desvinculación de [LUGAR\_1] hasta la fecha de su presentación, con detalle de la cuota alimentaria que hubiere correspondido depositar por las distintas empleadoras. Que a modo de ejemplo, en el mes de abril del año en curso hubiera correspondiendo una cuota alimentaria de \$ [MONTO], inferior a la que se le asigna de \$ [MONTOCUOTA].-

Requiere así que el monto de de [MONTO\_DEMANDADO\_1] sea distribuido en cuotas alimentarias de \$ [MONTOCUOTA] hasta el mes de [PLAZOCUOTA], inclusive.

Sustanciado el planteo, es respondido por la [ACTOR\_1] en presentación de movimiento CI-20267-F-0000-E0036 y aclaración en el CI-20267-F-0000-E0038, solicitando su rechazo y practicando liquidación que entiende ajustada, hasta el mes de abril de 2026.

En primer lugar, indica que la planilla presentada no constituye una liquidación sino una reconfiguración unilateral del acuerdo homologado. Que el alimentante sustituye el mecanismo pactado del 20% de su haberes por un monto fijo de \$[MONTOCUOTA].-, proyectado linealmente durante meses, violando, a su entender, el principio de cosa juzgada material en materia de acuerdos homologados y torna la

planilla, de plano, inadmisibile.

A su vez, argumenta que el alimentante pretende cristalizar una cuota de \$ [MONTOCUOTA] fijos desde diciembre de 2024 hasta octubre de 2027, sin contemplar actualización alguna, circunstancia que en su consideración fue advertida a su favor en providencia del 17/03/2025. Que proyectar un valor nominal de 2024 a finales de 2027, en un contexto de alta inflación, no es una liquidación, es una maniobra de licuación del derecho alimentario.

En tercer punto expone que el Sr. [DEMANDADO\_1] basó su pedido de imputación de cuotas futuras en una falsa premisa de desempleo. Que el 27/12/2024 manifestó su “desvinculación” de [LUGAR\_1] para justificar que se usara el capital de la indemnización en lugar de aportes de sus haberes, cuando en realidad, los recibos obrantes en autos demuestran que el demandado ya trabajaba en [LUGAR\_2] desde el 19/11/2024, solo 11 días después de salir de [LUGAR\_1], con inmediata reinserción laboral. Que en enero de 2025, mientras pedía el bloqueo de la cuenta judicial, percibía un sueldo neto de [MONTO\_DEMANDADO\_1], evitando la retención directa del 20% sobre sus nuevos ingresos, trasladando indebidamente el sostenimiento de la niña al consumo del capital retenido.

Que su parte “debió utilizar fondos” de la cuenta judicial durante los últimos 16 meses debido a que el progenitor cortó el flujo de alimentos corriente, no siendo una liberalidad de su parte, sino una vía de hecho impuesta por el alimentante, quien mientras conservaba el 100% de sus ingresos ocultos en las sucesivas empresas donde prestó servicios, la obligaba a sustentar a la niña con el capital de la indemnización.

Considera que existe incongruencia entre los recibos aportados y la liquidación efectuada.

Que de la compulsa de los recibos de haberes acompañados en autos surge con claridad que el alimentante ha percibido ingresos significativamente superiores a los considerados en su planilla, verificándose la inclusión de múltiples conceptos salariales y no salariales que integran su real capacidad contributiva, reduciendo la base de cálculo al tomar como referencia los ingresos netos, pero los distorsiona al considerar ingresos netos afectados por adelantos de haberes y deducciones ajenas a los descuentos de ley y los expresamente acordados por las partes, apartándose así del mecanismo pactado. Que bajo la invocación genérica de “viandas”, excluye indebidamente sumas que no pueden ser subsumidas en dicha categoría de manera automática, generando una distorsión sustancial entre los ingresos efectivamente percibidos y la cuota alimentaria

que pretende fijar.

Argumenta además que la deuda de alimentos es una deuda de valor, por lo cual, dice, cualquier liquidación debe reflejar el poder adquisitivo actual para cubrir las necesidades de la niña, evitando el enriquecimiento sin causa del deudor.

Esgrime que la pretensión de imputar el saldo de la indemnización de [LUGAR\_1] a cuotas futuras es improcedente, porque sólo era válida ante el desempleo del progenitor y que al poseer hoy un empleo registrado y estable en [LUGAR\_3], corresponde que la cuota se integre vía retención directa de sus haberes mensuales y no mediante la licuación de un capital histórico. Que además, la modalidad de cancelar alimentos con el capital de una indemnización tiene carácter subsidiario y excepcional, habiendo cesado a causa de haber cesado también el desempleo. Que las cuotas alimentarias deben liquidarse sobre los ingresos reales del alimentante en cada período, la suma percibida en sede judicial no puede ser imputada a futuro en los términos pretendidos, y toda liquidación extemporánea que desconozca tales extremos resulta contraria al acuerdo homologado, a la prueba de autos y a la naturaleza de la obligación alimentaria.

Realiza en base a ello una liquidación, adopta de manera excepcional, dice, el monto de \$[MONTOCUOTA] propuesto por el propio Sr. [DEMANDADO\_1], como parámetro mínimo de cálculo, sin que importe reconocimiento alguno de su procedencia ni validación de la metodología empleada, obedeciendo exclusivamente a un criterio subsidiario, ante la falta de información completa que debía ser aportada por quien se encontraba en mejores condiciones de hacerlo.

Deja constancia de que las sumas percibidas en la cuenta judicial han sido legítimamente aplicadas a la cobertura de necesidades ya devengadas, no pudiendo ser consideradas como cancelación anticipada de obligaciones futuras ni imputadas en los términos pretendidos por la contraria.

Aplica mensualmente la tasa derivada del precedente “Machín” en su entendimiento que la obligación alimentaria continuó devengándose mensualmente conforme el acuerdo homologado, el cual estableció una cuota equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos efectivamente percibidos por el alimentante.

Que la utilización de fondos existentes en la cuenta judicial por su parte respondió exclusivamente a la necesidad de garantizar la cobertura inmediata de las necesidades de la niña ante la interrupción del flujo regular de alimentos, circunstancia que no puede interpretarse como cumplimiento íntegro, regular y oportuno de la obligación

alimentaria por parte del alimentante.

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a resolver.

**Y CONSIDERANDO:**

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a lo propuesto por el Sr. [DEMANDADO\_1], con los alcances y bajo los fundamentos que seguidamente expondré.

En el marco de las presentes actuaciones mediante sentencia del 13 de octubre de 2022 se homologó acuerdo de cuota alimentaria arribada por las partes ante CIMARC, bajo los siguientes términos: "Las partes acuerdan que el Sr. [DEMANDADO\_1] abonará en concepto de cuota alimentaria por su hija, el 20% de los ingresos que el mismo perciba, más las asignaciones familiares, menos los descuentos de ley y viandas". De lo pautado, se desprende que las indemnizaciones que correspondan al alimentante producto de la desvinculación laboral, no integran la misma.

Teniendo en cuenta los fundamentos vertidos por la Sra. [ACTOR\_1], liminarmente cabe advertir que en este estadio no corresponde efectuar consideraciones en torno al planteo de caducidad solicitado, habida cuenta que ello fue desestimado ya en fecha 27/03/2026 14:35:56, auto que se encuentra firme y consentido. No corresponde entonces reintroducir aquí el pedido, toda vez que, de lo contrario, se habilitaría a reeditar un punto cuya desestimación no fue cuestionada oportunamente.

Una vez cursada la intimación por parte de esta Unidad Procesal, efectuada en movimiento CI-20267-F-0000-I0022, el Sr [DEMANDADO\_1] efectuó la liquidación, mediante presentación de movimiento CI-20267-F-0000-E0034.

En este contexto entonces, corresponde resolver en las presentes es a qué debe imputarse el pago de las sumas depositadas por la empleadora, como consecuencia de la desvinculación laboral del Sr. [DEMANDADO\_1].

Mediante presentación efectuada en movimiento CI-20267-F-0000-E0018 el Sr. [DEMANDADO\_1] puso en conocimiento la desvinculación laboral y el depósito de la suma de [MONTO\_DEMANDADO\_1]. Ante ello, en fecha 30 de diciembre de 2024 se

le hizo saber a la Sra. [ACTOR\_1] que debía abstenerse de utilizar las sumas que se encontraban depositadas en la cuenta judicial de autos, en lo que excede a la prestación alimentaria percibida en el último período, hasta tanto se resuelva lo peticionado por el alimentante, y que de incumplirse la medida, se computará de prestaciones alimentarias futuras, sin perjuicio de considerarlo como desobediencia de orden judicial. En la oportunidad se requiere al alimentante que efectúe liquidación de cuota alimentaria futura.

En fecha 30/12/2024 13:29:42 la accionante denuncia nueva empleadora, ante lo cual se le hizo saber que debía estarse a la providencia dictada el mismo día.

En fecha 28/02/2025 16:55:10 el alimentante efectúa una liquidación, ante lo cual se requiere al Banco Patagonia que remita los movimientos de la cuenta judicial de autos, agregados el 26/03/2025 11:34:43. De los mismos surge que la suma en cuestión fue depositada el día 4/12/24, iniciando extracciones periódicas.

En presentación del día 12/03/2026 09:49:39 la actora se presenta con nuevo patrocinio letrado, y el 13/03/2026 13:40:13 solicita la caducidad de la indisponibilidad de los fondos. Previo requerimiento de los movimientos de la cuenta judicial, agregados el 18/03/2026 11:41:58, se advierte que desde el mes de diciembre de 2024 se superó con creces la extracción que hubiera correspondido por cuota alimentaria, circunstancia que se repitió a lo largo de los meses. Para el día 16/03/2026 la cuenta arrojaba un saldo de [MONTO].-, implicando ello una cuota alimentaria promedio de \$ [MONTO], desoyendo la manda judicial.

No puede entenderse, como ha hecho la progenitora, que las sumas analizadas deban ser imputadas en el sentido pretendido, teniendo en cuenta que estamos ante el pago montos que surgen de manera excepcional, producto de la desvinculación laboral del alimentante. Tampoco puede ser considerada la actualización de las prestaciones mediante la tasa de interés de la doctrina "Machin", habida cuenta que no estamos ante una deuda alimentaria. Antes bien, la accionante utilizó de manera anticipada un capital, con creces al que hubiera correspondido, sin autorización judicial.

Conforme los movimientos de la cuenta judicial de autos, la progenitora dispuso de las sumas depositadas sin reparo alguno, pese a que el monto era notoriamente superior a lo que venía percibimiento. De ninguna manera puede amparar su obrar en lo que considera un enriquecimiento por parte del alimentante por contar con una nueva relación de dependencia. Y es que procedió a disponer sin más de fondos de naturaleza extraordinaria.

En este contexto, corresponde señalar que las sumas que se retienen por fuera de la prestación alimentaria, en caso que corresponda, deben ser ponderadas con fines cautelares, con el objetivo central de garantizar la satisfacción de las necesidades del hijo, en períodos por los cuales el alimentante no tenga ingresos para solventar las mismas.

Y es que el art. 550 del CCyC dispone que “Puede disponerse la traba de medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos”, ante la imposibilidad de cumplimiento de la cuota alimentaria como consecuencia, por ejemplo, del despido o cese de su actividad laboral, pudiendo entonces recaer la medida sobre percepciones tales como indemnizaciones o retiros voluntarios.

Es así como debe advertirse además que, contando el alimentante con una nueva relación de dependencia, podría haberse ordenado el reintegro de los fondos al Sr. [DEMANDADO\_1].

Sobre la naturaleza de las sumas en cuestión, la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, con voto del Dr. Arazi, dijo que: “a los efectos de garantizar la regularidad en el cumplimiento de una obligación alimentaria corresponde mantener el bloqueo de los fondos depositados correspondientes al porcentaje pactado como cuota alimentaria sobre la suma percibida por el alimentante como indemnización por su desvinculación laboral, aún cuando no existe incumplimiento al respecto ya que puede darse en el futuro la situación que, no obstante su voluntad de cumplir, la carencia de una ocupación estable lleve a una situación de incertidumbre que la naturaleza asistencial de la obligación hace procedente asegurar, y ello no implica hacer más gravosa la situación, pues la suma embargada equivale a un pago adelantado que libera al deudor del desembolso mensual hasta el agotamiento de los fondos y los intereses que devengue”. (80942 RSD-473-3 S 3-7-3, “M., G. c/ C., J. L. s/ Alimentos”).

La imputación que pretende efectuar la progenitora, implica disponer de manera unilateral de sumas depositadas en la cuenta judicial, con un objetivo diametralmente opuesto al que se pretende amparar. Los principios de buena fe, solidaridad familiar y enriquecimiento sin causa obstan a la posibilidad de justificar la conducta asumida.

Bajo estas premisas, es dable señalar que "Si el alimentante venía cumpliendo con el pago de la cuota alimentaria homologada en autos, y ante su situación de desempleo deposita en la cuenta judicial parte de la indemnización percibida, esta suma depositada

no puede ser entendida como un plus o un extra respecto de la cuota alimentaria, sino como una garantía para que el alimentado no vea afectado su derecho alimentario durante el período de desempleo y hasta tanto su padre consiga una nueva fuente de ingresos" (cfme. Cám. Apel. Civil, Sala II de la ciudad de Neuquén, resolución de fecha 5 de diciembre del año 2017, en autos "A. A. P. C/

G. M. D. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS", (JNQFA4 EXP N° 61051/2013).

No toca analizar acá si el Sr. [DEMANDADO\_1] se ve afectado económicamente o no ante el modo que propone resolver la situación la Sra. [ACTOR\_1]. Antes bien, las partes cuentan con un acuerdo vigente, al cual deben atenerse.

Sigue la jurisprudencia del fallo citado: "Sin abrir juicio sobre la administración que la progenitora hizo de la cuota alimentaria, debo precisar que cuando dicha cuota se establece en base a un porcentaje sobre los ingresos del alimentante, y si bien normalmente tales ingresos tienden siempre a incrementarse, ello no obsta que puedan verse disminuidos –conforme ha sucedido en autos- por razones ajenas al obligado al pago, y estos vaivenes no son más que el producto de la realidad económica del alimentante a la que, de alguna manera, tiene que adaptarse el alimentado, sin resignar la cobertura de sus necesidades básicas". Es desde esta premisa que debe ponderarse la propuesta efectuada por el alimentante, en sentido favorable, habida cuenta que además, la misma redundaría en beneficio de la menor de edad.

Y es que de haberse acogido la progenitora a las sumas que correspondía percibir en concepto de cuota alimentaria de las nuevas relaciones de dependencia, conforme los recibos de haberes agregados en movimientos CI-20267-F-0000-E0033 y CI-20267-F-0000-E0039, la prestación a favor de [FAMILIAR\_1] hubiera sido inferior a la propuesta que realiza el alimentante.

No obstante ello, teniendo en cuenta el giro que han dado las cosas como consecuencia de la disposición anticipada de los fondos, y en el entendimiento que también recae responsabilidad sobre el alimentante en el cumplimiento de la prestación alimentaria, a efectos de garantizar el cumplimiento del acuerdo pactado y en pos de los derechos de la niña, la propuesta del Sr. [DEMANDADO\_1] es procedente, con las siguientes salvedades.

Teniendo en cuenta que el alimentante cuenta con nuevo trabajo registrado, se dispone que la indemnización depositada en la cuenta judicial de autos sea contemplada para la cobertura de las prestaciones alimentarias de la niña hasta el mes de

[PLAZOCUOTA], inclusive, debiendo integrar el 20% de los SAC que hubiera percibido y que perciba hasta el período indicado, correspondiente a las relaciones de dependencia que registre durante el período que hace valer por cuota alimentaria futura. Esto, habida cuenta no es una pauta excluida del acuerdo homologado, y que no se ha sido considerado en la liquidación practicada en movimiento CI-20267-F-0000-E0034. Los devengados hasta la fecha deberán ser integrados en el plazo de diez (10) días más sus intereses desde que fueron devengados hasta el respectivo pago, conforme precedente "Machin", adjuntando copia del respectivo recibo desde el cual fueron calculados.

Asimismo, en lo sucesivo, el alimentante deberá presentar en la causa mensualmente sus recibos de haberes, y en caso que la cuota alimentaria responda a una suma mayor que la propuesta, deberá integrar la diferencia mediante depósito en la cuenta judicial de autos. Para el caso que se incumpla en la medida, se dispondrá su efectivización mediante orden de retención a la empleadora, sin perjuicio de las restantes medidas que pudieran corresponder.

De esta manera se garantiza el cumplimiento del acuerdo, del modo en que ha sido homologado en las presentes actuaciones, motivo por el cual, a partir del mes de [MESDELACUERDO], deberá efectivizarse la cuota alimentaria pactada, mediante retención directa de la empleadora.

En base a las consideraciones vertidas, **RESUELVO:**

**I.-** Disponer que las sumas depositadas en la cuenta judicial de autos producto de la de la desvinculación laboral del Sr. [DEMANDADO\_1], por la suma de [MONTO\_DEMANDADO\_1], sean imputadas como cuota alimentaria futura, correspondiendo la suma de \$[MONTOCUOTA].- hasta el mes de [PLAZOCUOTA], inclusive.

**II.-** Se impone al Sr. [DEMANDADO\_1] la obligación de integrar el 20% de los SAC que hubiera percibido, en el plazo de diez (10) días, más sus intereses desde que fueron devengados hasta el respectivo pago, conforme precedente "Machin", adjuntando copia del respectivo recibo desde el cual fueron calculados. En lo sucesivo, deberá integrar de manera inmediata a su percepción, el SAC que corresponda a la relación de dependencia que rija hasta el mes de [PLAZOCUOTA].



Con posterioridad al plazo señalado, se continuará con el cumplimiento de la cuota alimentaria homologada en autos.

**III.-** Se impone al Sr. [DEMANDADO\_1] la obligación de acompañar mensualmente copia de los recibos de haberes hasta el mes de [PLAZOCUOTA], y en caso que el porcentual homologado en autos arroje un monto mayor al propuesto, deberá integrar la diferencia, mediante depósito en cuenta judicial, del 1 al 10 de cada mes. Deberá integrar los correspondientes hasta el mes en curso, en una única presentación, en el término de cinco (5) días.

**IV.-** En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los puntos II.- y III.- se dispondrá su efectivización mediante retención directa por parte de la empleadora, sin perjuicio de otras medidas que pudieran corresponder.

**V.-** Costas al alimentante, conforme los principios imperantes en la materia (arts. 19 y 121 CPF).

**VI.-** Por la incidencia resulta, régulanse los honorarios de la letrada patrocinante del alimentante, **Dra. María Amalia Rezzo**, en la suma de [HONORARIOS], y los de la letrada patrocinante de la Sra. [ACTOR\_1], **Dra. Adriana Deolinda Sosa** en la de [HONORARIOS], dejándose constancia que para la estimación se ha tenido en consideración la naturaleza de la cuestión analizada, el objeto de la misma, el monto de la incidencia, la calidad y extensión de las tareas efectuadas, su complejidad y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 9, 31 y ccdtes. L.A.t.o.). Cúmplase con la ley 869.

**VII.-** Regístrese y notifíquese ministerio ley.-

Dra. María Gabriela Lapuente  
Jueza